

RV: Certificado: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN//05001400302420190022701

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 15:26

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentacion 2019 00227.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia**De:** aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co> en nombre de Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>**Enviado:** viernes, 23 de julio de 2021 3:24 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN//05001400302420190022701

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por **Andrés Orión Álvarez Pérez**.

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín

REF : VERBAL

DDTE : JULIAN VILLA GOMEZ

DDO : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

RDO : 05001 4003 024 2019 00227 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me permito remitir la sustentación al recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera

PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia

www.aoa.com.co



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JULIAN VILLA GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO:	05001 4003 024 2019 00227 01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** me permito presentar la sustentación de los reparos concretos realizados en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Medellín, providencia que fue dictada en forma oral el pasado 25 de febrero de 2021.

REPAROS EN CONTRA DE LA PARTICIPACION CAUSAL DEL SEÑOR JULIAN VILLA GOMEZ

En la sentencia se presenta una violación indirecta de una norma de derecho sustancial por error de derecho en la contemplación jurídica de las pruebas, pues a pesar de que la versión rendida por el joven Julián Villa Gómez fue clara y contundente al indicar que se desplazaba sin cinturón de seguridad, pues de lo contrario no se habría desplazado en la parte trasera del asiento.

Sobre el error de derecho por la contemplación jurídica de las pruebas la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado que:

“cuando el juez quebranta las normas legales que se ocupan de regular el régimen de producción, eficacia o evaluación de la prueba, o sea cuando infringe preceptos de disciplina probatoria. Esta segunda clase de error se da en la contemplación jurídica de la prueba, teniendo suceso cuando el juez aprecia pruebas aducidas sin la observancia de los requisitos legales, o cuando no las evalúa por considerar que fueron ilegalmente incorporadas, o cuando les asigna mérito probatorio que la ley prohíbe para el caso, o les niega el que si les confiere, o da por demostrado un

¹ CJS SC de 20 de oct. de 1999, Rad. 4981

hecho con prueba inconducente, o exige para el efecto una prueba específica que la ley no requiere” Destacado)

La confesión, de la víctima es suficiente para dar por probada una conducta descuidada, bien este pudo ser un accidente evitable si se hubiera portado el cinturón de seguridad. Así lo indica el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

La Corte Suprema de Justicia² también ha indicado que:

“La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son.”

Así las cosas, analizando las pruebas en forma conjunta, como ha de ser, se deben contrastar las afirmaciones realizadas por ambos conductores, para llegar a la conclusión necesaria de que la víctima incidió causalmente en el accidente.

REPAROS EN CONTRA DE PERJUICIOS MORALES.

En la sentencia se presenta una violación indirecta de una norma de derecho sustancial por error de hecho debido a la inadecuada contemplación objetiva de las pruebas.

La valoración de la prueba debe hacerse de acuerdo a los principios de la sana crítica, esto es acudiendo a las reglas de experiencia, lógica y principios técnico-científicos, es así como un fallador incurre en una violación indirecta de una norma de derecho sustancial, entre otras circunstancias, cuando se da una suposición o una preterición de algún medio de pruebas que haya sido válida y oportunamente allegado al proceso.

² STC21575-2017 Rad. 05000-22-13-000-2017-00242-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Centrándonos en la preterición por cercenamiento, la cual se da cuando el fallador omite tener en consideración algún elemento de un medio de prueba que si fue valorado.

En varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia se ha referido a este error, por lo que queremos traer a colación lo indicado sobre el particular por la alta corporación³.

“Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (Destacado

De esta forma, de valorar correctamente lo señalado por los declarantes al interior del proceso, se podría concluir que las afectaciones en la esfera interna de los demandantes fue ínfimo, ya que este resultó ser de baja entidad, y sus manifestaciones se deben a orígenes diferentes del accidente de tránsito.

REPAROS EN CONTRA DE LA CONDENA A INTERESES MORATORIOS.

Si bien con la demanda se solicita el cobro de intereses moratorios conforme a lo estipulado en los artículos 1080 y 1077 del Código de Comercio, se hace necesario traer a colación la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia⁴, pues el órgano de cierre indicó que:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

³ CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC1947-2021 Rdo. 54405-31-03-001-2009-00171-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitivo de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.”

Así las cosas, la sanción por el no pago a la aseguradora solo será procedente en la medida que exista una sentencia en firme que declare la existencia de una obligación con cargo a un contrato de seguro válidamente celebrado.

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura